

Juicio No. 11804-2018-00312

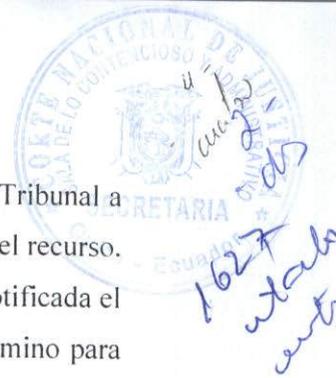
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, lunes 26 de octubre del 2020, las 08h52.

VISTOS: En virtud del acta de sorteo de causas de fojas uno del cuaderno de casación, el suscrito Dr. Marco Aurelio Tobar Solano, en mi calidad de Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, avoco conocimiento del presente proceso.- **PRIMERA:** Previo al análisis del caso, es indispensable establecer la competencia del juzgador, para ello manifiesto: a) Que mediante resolución No. 197-2018 emitida el 28 de noviembre de 2019, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se designó a las y los Conjueces Temporales para la Corte Nacional de Justicia, con base en la cual se emitió la Acción de Personal No. 2480-DNTH- 2019-JV de fecha 29 de noviembre de 2019, habiendo tomado posesión legal del cargo el 02 de diciembre de 2019.- Conforme al acta suscrita por la señora Presidenta de la Corte Nacional de Justicia y los señores miembros del Consejo de la Judicatura el 28 de noviembre de 2019, se determinó las Salas de la Corte Nacional de Justicia, en las que deben actuar los Conjueces Temporales. El 02 de julio de 2020 se suscribe el acta que contiene el acuerdo consensuado para la ubicación de los conjueces temporales de las Salas de lo contencioso administrativo y tributario, mediante la cual el suscrito forma parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo. b) La competencia de los conjueces para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación consta en el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).- **SEGUNDA:** El Ecuador, conforme al mandato del artículo 1 de la Constitución de la República es un Estado constitucional de derechos y justicia, norma de normas que en el artículo 75 manda *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”*; el artículo 76 ibídem trata de las garantías básicas del derecho al debido proceso, en su numeral 1 dispone que las autoridades administrativas o judiciales deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; en el literal m del numeral 7 se establece el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El artículo 169 dice que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. La casación conforme al artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial es un recurso extraordinario de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, que

tiene dos etapas plenamente identificadas: admisibilidad y resolución, siendo la primera de ellas competencia de los conjuces de la Corte Nacional de Justicia por mandato del artículo 270 del COGEP, que tiene este texto: *“Admisibilidad del recurso.- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.- Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.- En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.- No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.- Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.”*- El proceso ha subido en virtud del recurso de hecho interpuesto por el señor Dr. Ricardo Lalangui Sarango, actor, al habersele negado el recurso de casación por extemporáneo, por lo que corresponde examinar si el recurso de casación fue debidamente interpuesto, de autos de encuentra: que la sentencia se ha dictado y notificado el 30 de septiembre de 2019, el actor con escrito de fecha 02 de octubre de 2019 solicita la nulidad de lo actuado en el proceso, petición que es negado con auto de fecha 22 de noviembre de 2019; posteriormente el 28 de noviembre de 2019, presenta un recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019, el mismo que es negado por extemporáneo con auto de fecha 16 de enero de 2020; el recurso de casación es interpuesto el 29 de enero de 2020, y el Tribunal a quo el 11 de febrero de 2020 lo rechaza por extemporáneo, por lo que el señor Lalangui interpone Recurso de Hecho; este es un recurso vertical de queja contra el Tribunal que, a criterio del quejoso, denegó infundadamente el recurso de casación, para que la Corte Nacional de Justicia verifique las razones para la negativa; de conformidad con el artículo 269 del COGEP, a la Sala de la Corte Provincial, en el caso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, le corresponde únicamente

calificar si el recurso se ha propuesto dentro del término legal, y así ha actuado el Tribunal a quo al dictar el auto de fecha 11 de febrero de 2020 que rechazó por extemporáneo el recurso. Del examen de las piezas procesales se determina que, la sentencia fue emitida y notificada el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con el artículo 255 del COGEP, el término para presentar los recursos de aclaración o ampliación es de tres días, y que corren desde el día siguiente al de la notificación con la sentencia conforme al inciso final del artículo ibídem; pero el actor los ha propuesto el 28 de noviembre de 2019, es decir cuando el término legal habría precluido, por lo que en auto de fecha 16 de enero de 2020, se ha negado por extemporáneo ese recurso horizontal; en esencia se extinguió ese derecho por no haber observado la oportunidad para hacerlo; los actos procesales que se cumplen fuera del término legal, carecen de eficacia. En el Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, sexta edición, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1986, p. 85, el jurista Lino Enrique Palacio dice *“Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso... la falta de interposición de un recurso dentro del plazo respectivo produce la extinción de la facultad pertinente y lo decidido adquiere carácter firme....”*, al haberse propuesto el recurso horizontal de aclaración y ampliación cuando había precluido el término legal, se convierte en un recurso indebidamente interpuesto, el cual no puede interrumpir el término para la interposición del recurso de casación, y contado desde el 30 de septiembre de 2019, hasta el 29 de enero de 2020, ha transcurrido en exceso el término que para interponerlo tenía el actor, por lo expuesto se concluye que la actuación de los juzgadores a quo, al negar por extemporáneo el recurso de casación está apegada a la ley, y en consecuencia se niega el recurso de hecho, y por la misma razón se inadmite el de casación, se ordena devolver el proceso al tribunal de origen.- Notifíquese y cúmplase.-

~~TOBAR SOLANO MARCO AURELIO  
CONJUEZ NACIONAL~~



COMPTON

# FUNCIÓN JUDICIAL



134970720-DFE



En Quito, lunes veinte y seis de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: LALANGUI SARANGO RICARDO GEOVANNI en el correo electrónico maxbladimir29@gmail.com, psan\_sa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104674302 del Dr./Ab. MAX BLADIMIR OCHOA JIMENÉZ; en el correo electrónico richardpecha@hotmail.com, psan\_sa@hotmail.com, ricardolalangui@yahoo.es, maxbladimir29@gmail.com, psan\_sa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0703056895 del Dr./Ab. RICHARD ANIBAL PEÑA CHAMBA. MINISTERIO DE EDUCACIÓN (COORDINACION ZONAL 7 DE EDUCACION) en el correo electrónico miltoncarrion75@gmail.com, isauro.carrion@educacion.gob.ec, marcia.requelme@educacion.gob.ec, josedavid.jara@hotmail.com, antonio.cuenca@educacion.gob.ec, milton.carrion@hotmail.com, isauro.carrion@educacion.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103190367 del Dr./Ab. MILTON ISAURO CARRIÓN BETANCOURT; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:

  
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS  
SECRETARIA RELATORA

**RAZÓN:** Siento como tal que la copia del auto con su razón de notificación que en tres (3) fojas útiles anteceden, es igual a su original que consta dentro del recurso de hecho No. 11804-2018-00312 de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (juicio No. 11804-2018-00312 del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas, seguido por RICARDO GEOVANNI LALANGUI SARANGO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (COORDINACIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN ZONA-7 LOJA); y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- **Certifico.-** Quito, 04 de noviembre de 2020.

  
Dra. Nadia Armijos Cárdenas  
SECRETARIA

FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE

Firmado por  
NADIA  
FERNANDA  
ARMIJOS  
CÁRDENAS  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1714267950



3  
A